

Señor Juez:

**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
**JUEZ PROMISCOUO DE RICAURTE (CUNDINAMARCA)**

E. S. D.

---

**ASUNTO :** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.  
**PROCESO :** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** JAIME PARRA CUBIDES  
**DEMANDADO:** JOSE ALONSO CUENCA GÓMEZ  
**RADICACIÓN:** 2020-00127-00

---

**JOSE ALONSO CUENCA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.225.396 expedida en Girardot (Cundinamarca), mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Girardot (Cundinamarca), obrando en calidad de demandado, respetuosamente procedo a interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago en los términos que a continuación se indican:

**I. FRENTE AL MANDAMIENTO RECURRIDO:**

Mediante proveído del 26 de noviembre del año 2020, su señoría se permitió resolver:

"(...)

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JAIME PARRA CUBIDES** contra **JOSE ALONSO CUENCA GOMEZ**, por las siguientes obligaciones en dinero contenidas en una letra de cambio, vista a folio 3 del expediente:

**1.1. SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$7.500.000), por concepto de capital.

**1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral anterior, desde el 02 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa máxima legal vigente.**

(...)"

El título ejecutivo presentado a su despacho incumple con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y específicos del artículo 671 *ibidem*, teniendo en cuenta que el aludido título valor desconoce los numerales 3 y 4 del citado artículo, teniendo en cuenta que no hay claridad en la fecha de vencimiento del título valor; así mismo, no hay claridad respecto del nombre y la identificación del obligado directo del título valor.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que el inciso 2 del artículo 430 del CGP:

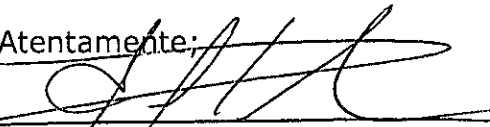
*«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»*

Finalmente, es oportuno mencionar que uno de los requisitos para la existencia del título valor "letra de cambio", es la aceptación de la obligación por parte del obligado directo, por lo tanto, de la simple revisión se aprecia que el suscrito no acepto, en calidad de obligado directo el título valor reclamado.


En virtud de lo expuesto y atendiendo lo previsto en el artículo 318 del CGP, lo solicito de manera respetuosa a su digno despacho que:

- 1. Se sirva **revocar** el mandamiento de pago, ordenado mediante proveído del 26 de noviembre de 2020.

Atentamente:



**JOSE ALONSO CUENCA GOMEZ**  
C.C. 11/225.396 expedida en Girardot (Cundinamarca)

  
 República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Abogado Promisorio Municipal  
 Girardot - Cundinamarca  
 RECIDO  
 Fecha: 07-02-2020 11:11 am  
 Folio: 02 folios  
 Recibo: 